



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 329 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 14 MAR. 2019

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 047-2019  
**CUT** : 1488-2019  
**IMPUGNANTE** : Arturo Urbina Trisolini  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Mantaro  
**UBICACIÓN** : Distrito : Carmen Alto  
**POLÍTICA** : Provincia : Huamanga  
 Departamento : Ayacucho



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Urbina Trisolini contra la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO, por haberse desvirtuado el argumento del impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Urbina Trisolini contra la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.10.2018; a través de la cual, se le ha sancionado por ocupar la quebrada Quicapata sin contar con aprobación de esta Autoridad Nacional, en aplicación de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>1</sup>, conducta que ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una multa de 1.5 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria la restitución del tramo afectado de la quebrada Quicapata, al estado anterior.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Arturo Urbina Trisolini solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Arturo Urbina Trisolini alega que la resolución de sanción se sustentó en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 13.03.2018, en la cual no se pudo evidenciar el cauce de la quebrada Quicapata por encontrarse cubierta en su totalidad (indica que esto puede ser corroborado al apreciar el frontis del inmueble del señor Gary Roger Izarra Rojas, en donde manifiesta que existe una cancha de fulbito y no un cauce inactivo), y por tal razón, se le habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin contar con hechos precedentes; asimismo, indica que en la inspección técnica llevada a cabo en fecha 30.04.2018, se señaló que al no tener claro el eje de la quebrada Quicapata se habría recurrido a la búsqueda de la información satelital histórica, utilizando el programa Google Earth del año 2005, hecho que a su parecer pone en evidencia que a la fecha de ocurrido el evento, dicho cauce se encontraba inactivo; y además, en la citada inspección se advirtió que solo el punto "E" de



Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2019.

coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N se encontraba por dentro del muro, por lo que no se le puede sancionar dando a entender que se trata de la totalidad del cauce.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 02.03.2018, los señores Jean Vega Prado, Reycito Lizana de la Cruz, Mauro Fidel Marquina, Necida Rojas Terres, Vladimir Salcedo Huamán, Audiela Pozo Infante, Zaid Romani Torre y Yeniffer Abad Ñahuincopa, representados por el señor Gary Roger Izarra Rojas, denunciaron al señor Arturo Urbina Trisolini por venir «*rellenando y lotizando el cauce de un río seco*».

4.2. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 28.03.2018, el cual recoge lo acontecido en la inspección ocular de fecha 13.03.2018, señaló lo siguiente:

- (i) El 13.03.2018 se realizó una inspección ocular en el cauce de la quebrada Quicapata evidenciando un muro de material tapial el cual se encontraba en construcción con secciones 0.40 m de ancho x 1.10 m de altura x 70.00 m de longitud, construido desde el punto de coordenadas UTM 583,662 m E – 8'542,291 m N, hasta el punto de coordenadas 583,679 m E – 8'542,357 m N.
- (ii) Se procedió a tomar los puntos aguas arriba y aguas abajo para verificar la huella dejada por el paso del agua en el periodo de avenidas, ya que no se evidencia flujo de agua por tratarse de una quebrada seca, verificando la existencia de una quebrada de dimensiones variables teniendo en promedio 4.0 m de ancho y una altura 1.0 m.
- (iii) En el instante de la inspección ocular no se encontró evidencia del cauce de la quebrada Quicapata, pues ha sido rellena y por encima se encuentra la construcción del muro tapial; sin embargo, dicho relleno y la construcción del muro no cuentan con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3. Mediante la Notificación N° 089-2018-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 28.03.2018, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Arturo Urbina Trisolini el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber "ocupado, utilizado o desviado" el cauce de la quebrada Quicapata sin aprobación de esta Autoridad Nacional, de acuerdo con el hecho típico establecido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos.

4.4. En el escrito ingresado en fecha 04.04.2018, la señora Necida Rojas Terres presentó fotografías de la quebrada Quicapata, para demostrar la existencia de la misma; y, adjuntó un ejemplar de la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDCA de fecha 23.03.2018, por la cual la Municipalidad Distrital de Carmen Alto declaró como zona de alto riesgo la quebrada Quicapata, prohibiendo toda actividad constructiva en dicha área.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 09.04.2018, el señor Arturo Urbina Trisolini señaló: «*no existe de por medio ningún recurso hídrico en disputa o incertidumbre ya que se trata de una acequia antigua que se encuentra dentro de la propiedad inmueble y que en la actualidad es inactiva*»; asimismo, señaló que las infracciones han sido tipificadas para escenarios que tengan que ver con causas en plena actividad, circunstancia que no concurre en el caso materia de instrucción.

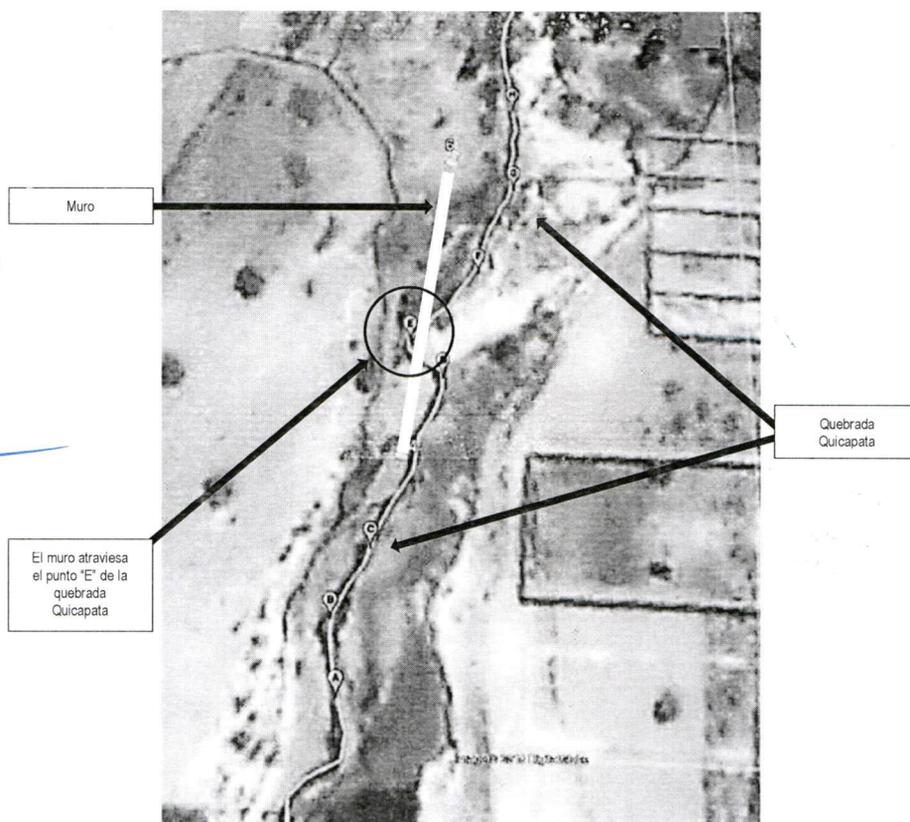


4.6. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 26.04.2018, el cual recoge lo acontecido en la inspección ocular complementaria de fecha 16.04.2018, señaló lo siguiente:

- (i) Con fecha 16.04.2018 se realizó una inspección ocular en el cauce de la quebrada Quicapata, donde se llevaron los 8 puntos de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S georeferenciados en gabinete de acuerdo a la información satelital histórica del programa Google Earth del año 2005, los cuales se detallan a continuación:

- A: 583,646 m E – 8'542,247 m N,
- B: 583,646 m E – 8'542,262 m N,
- C: 583,655 m E – 8'542,275 m N,
- D: 583,673 m E – 8'542,309 m N,
- E: 583,667 m E – 8'542,318 m N,
- F: 583,683 m E – 8'542,332 m N,
- G: 583,693 m E – 8'542,351 m N,
- H: 583,695 m E – 8'542,371 m N.

- (ii) Se procedió a verificar las coordenadas descritas, observándose que el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N se encuentra por dentro del muro construido.



Fuente: Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB.

4.7. Por medio de la Carta N° 040-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 30.04.2018, la Administración Local de Agua Ayacucho puso en conocimiento del señor Arturo Urbina Trisolini el informe final de instrucción.



- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 07.05.2018, el señor Arturo Urbina Trisolini señaló que el Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB contiene cargos subjetivos y que las infracciones han sido tipificadas para escenarios que tengan que ver con causas en plena actividad, lo cual no concurre en el caso sub materia.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en el Memorando N° 703-2018 MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO de fecha 30.05.2018, señaló que en la Notificación N° 089-2018-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO no se cumplió con individualizar el hecho por el cual se ha aperturado el procedimiento administrativo sancionador (ocupar, desviar o utilizar), disponiendo que se emita una nueva imputación de cargos.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.10. Mediante la Notificación N° 140-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 05.06.2018, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Arturo Urbina Trisolini el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber ocupado el cauce de la quebrada Quicapata sin aprobación de esta Autoridad Nacional, de acuerdo con el hecho típico establecido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos.
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 12.06.2018, el señor Arturo Urbina Trisolini señaló que la Notificación N° 140-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO atenta contra el debido procedimiento, ya que se le está iniciando nuevamente un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos.
- 4.12. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 25.06.2018, concluyó que, de acuerdo con los actuados, la comisión de la infracción referida a la ocupación de la quebrada Quicapata sobre el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N con la construcción de un muro por parte del señor Arturo Urbina Trisolini, se encuentra acreditada.
- 4.13. Por medio de la Notificación N° 152-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 26.06.2018, recibida el 28.06.2018, la Administración Local de Agua Ayacucho puso en conocimiento del señor Arturo Urbina Trisolini el Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB.



La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 03.10.2018, notificada el 17.10.2018, declaró responsable al señor Arturo Urbina Trisolini por incurrir en la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 1.5 UIT; y como medida complementaria, la restitución del tramo afectado de la quebrada Quicapata, al estado anterior.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito ingresado en fecha 30.10.2018, el señor Arturo Urbina Trisolini interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA-AAA X MANTARO, manifestando que según la inspección ocular llevada a cabo el día 13.03.2018, no se pudo evidenciar el cauce natural de la quebrada Quicapata, teniendo únicamente la versión del denunciante; asimismo, indicó que las infracciones en materia hídrica han sido tipificadas para escenarios que tengan que ver con el causas en plena actividad, lo cual no ocurre en el presente caso.



4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05.12.2018, notificada el 18.12.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración por considerar que en la verificación técnica de campo complementaria llevada a cabo en fecha 16.04.2018 se logró evidenciar la existencia de la quebrada Quicapata y que el muro construido por el señor Arturo Urbina Trisolini ocupa parte de la referida quebrada.

4.17. Con el escrito ingresado en fecha 03.01.2019, el señor Arturo Urbina Trisolini interpuso un recurso de apelación contra lo expuesto en la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada al señor Arturo Urbina Trisolini

6.1. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica, el ocupar los cauces sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

### Respecto a la sanción impuesta al señor Arturo Urbina Trisolini

La responsabilidad del señor Arturo Urbina Trisolini, en el hecho materia de imputación, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- (i) La inspección ocular de fecha 16.04.2018, citada en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- (ii) El Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 26.04.2018, citado en el numeral 4.6 de la presente resolución.
- (iii) El Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 25.06.2018, citado en el numeral 4.12 de la presente resolución.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



## Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante alega que la resolución de sanción se sustentó en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 13.03.2018, en la cual no se pudo evidenciar el cauce de la quebrada Quicapata por encontrarse cubierta en su totalidad (indica que esto puede ser corroborado al apreciar el frontis del inmueble del señor Gary Roger Izarra Rojas, en donde manifiesta que existe una cancha de fútbol y no un cauce inactivo), y por tal razón, se le habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin contar con hechos precedentes; asimismo, indica que en la inspección técnica llevada a cabo en fecha 30.04.2018, se señaló que al no tener claro el eje de la quebrada Quicapata se habría recurrido a la búsqueda de la información satelital histórica, utilizando el programa Google Earth del año 2005, hecho que a su parecer pone en evidencia que a la fecha de ocurrido el evento, dicho cauce se encontraba inactivo; y además, en la citada inspección se advirtió que solo el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N se encontraba por dentro del muro, por lo que no se le puede sancionar dando a entender que se trata de la totalidad del cauce.

6.3.2. En el Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, la Administración Local de Agua Ayacucho, expuso las incidencias acontecidas en la inspección ocular de fecha 13.03.2018, de acuerdo con los siguientes hechos:

- (i) En el cauce de la quebrada Quicapata se evidenció un muro de material tapial el cual se encontraba en construcción.
- (ii) La longitud construida del muro va desde el punto de coordenadas UTM 583,662 m E – 8'542,291 m N hasta el punto de coordenadas UTM 583,679 m E – 8'542,357 m N.
- (iii) En el instante de la inspección ocular no se observó evidencia del cauce pues se encontraba relleno y por encima se halló la construcción de un muro tapial.
- (iv) El citado relleno y la construcción del muro no cuentan con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.3. Luego, en la inspección ocular complementaria de fecha 16.04.2018, recogida en el Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, la Administración Local de Agua Ayacucho expuso lo siguiente:

- (i) Con fecha 16.04.2018 se realizó una inspección ocular complementaria en el cauce de la quebrada Quicapata, donde se llevaron los 8 puntos de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S georeferenciados en gabinete de acuerdo a la información satelital histórica del programa Google Earth del año 2005, los cuales son:

A: 583,646 m E – 8'542,247 m N,  
B: 583,646 m E – 8'542,262 m N,  
C: 583,655 m E – 8'542,275 m N,  
D: 583,673 m E – 8'542,309 m N,  
E: 583,667 m E – 8'542,318 m N,  
F: 583,683 m E – 8'542,332 m N,  
G: 583,693 m E – 8'542,351 m N,  
H: 583,695 m E – 8'542,371 m N.



- (ii) Verificados los datos, el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N se encuentra por dentro del muro construido:



Fuente: Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB.

6.3.4. De lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

- (i) Se ha probado que el señor Arturo Urbina Trisolini ha ocupado una parte de la quebrada Quicapata con la construcción de un muro.
- (ii) El muro construido por el señor Arturo Urbina Trisolini atraviesa la quebrada Quicapata por el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N.
- (iii) El señor Arturo Urbina Trisolini no cuenta con título habilitante emitido por esta Autoridad Nacional para ocupar la quebrada Quicapata.
- (iv) De conformidad con la definición establecida en el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, la quebrada Quicapata es un bien natural asociado al agua; y por tal razón, resulta irrelevante si por la misma discurre agua o no, pues el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces inactivos continúan siendo de dominio del Estado y se prohíbe el uso de los mismos para fines de asentamiento humano o agrícola.
- (v) Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, a través de la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDCA de fecha 23.03.2018, declaró a la quebrada Quicapata como una zona de alto riesgo, prohibiendo toda actividad constructiva en dicha área.



6.3.5. Ahora bien, respecto al argumento por el cual el recurrente manifiesta que se le ha iniciado el procedimiento sin contar con hechos precedentes, corresponde señalar que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es reunir los instrumentos que afirmen o deslinden responsabilidad administrativa, por lo que el material probatorio para dicho fin se acopia precisamente en la etapa de instrucción.



No obstante, en el presente caso, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó las actuaciones preliminares constituidas por la inspección ocular de fecha 13.03.2018 y el Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 28.03.2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, en las cuales se advirtió, la concurrencia de indicios sobre la presunta comisión de una infracción en materia hídrica.

En consecuencia, un procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse a mérito a indicios (presunciones indiciarias), que para poder establecer responsabilidad requerirán necesariamente ser probados una vez dispuesta la etapa de instrucción; y en el presente caso, ha quedado demostrado que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizaron actuaciones (inspección ocular de fecha 13.03.2018 e Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 28.03.2018) que aportaron indicios sobre una presunta infracción en materia hídrica, sirviendo de sustento para efectuar la imputación de cargos y la consecuente apertura de instrucción.

Dicho esto, se concluye que no existe la afectación al debido procedimiento invocada por el señor Arturo Urbina Trisolini, puesto que se cumplió con ejecutar las actuaciones preliminares en observancia del artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se le notificó el hecho imputado a título de cargo, se le concedió el plazo para ejercer el derecho de defensa, y ha podido hacer efectivo el derecho de cuestionar las decisiones que han sido emanadas por el órgano estatal.

6.3.6. Finalmente, en relación con el argumento por el cual el recurrente manifiesta que se le ha sancionado por la ocupación de la totalidad del cauce de la quebrada Quicapata, se debe indicar que, a tenor de lo expuesto en la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA-AAA X MANTARO, se aprecia que el hecho infractor se encuentra constituido únicamente por la ocupación de la quebrada Quicapata sobre el punto "E" de coordenadas UTM (WGS84) Zona 18S: 583,667 m E – 8'542,318 m N y no sobre la totalidad del cauce. Ello se desprende del Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB el cual ha sido tomado como base para la evaluación desarrollada en la resolución de sanción (ver considerando décimo de la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA-AAA X MANTARO); y por esta razón, no resulta correcto afirmar que la responsabilidad fue establecida por la ocupación total del cauce de la quebrada Quicapata.

6.3.7. En consecuencia, conforme al análisis realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. Desvirtuado el argumento del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 328-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>6</sup> Referido a la actuación de diligencias preliminares con anterioridad a la apertura del procedimiento administrativo sancionador:  
«Artículo 284°.- Inicio del procedimiento sancionador

*El procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud».*



**RESUELVE:**

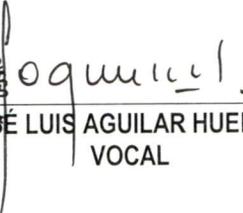
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Urbina Trisolini contra la Resolución Directoral N° 664-2018-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL